



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Ana – Magdalena, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, indicando a su vez que la parte demandante contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>YANELIS PALIMINO VILLAMIZAR</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>SANTANDER JULIO ALVARINO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-707-40-89-002-2023-00086-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para proferir auto decretando pruebas y fijando fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, una vez revisado el expediente, se evidencia que en la demanda como en su contestación, existen sujetos procesales que deben ser vinculados al presente trámite a través de la figura del litisconsorcio necesario.

Al respecto, el artículo 61 IBIDEM, dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Al respecto, menciona la doctrina que existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, en calidad de demandantes, o como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.

Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...).

Ahora bien, una vez revisados los documentos allegados al libelo demandatorio, se advierte que, no es posible decidir de mérito el objeto de litigio, sin la comparecencia de DELMIS DE JESÚS

PROCESO EJECUTIVO  
PROVIDENCIA AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
EJECUTANTE YANELIS PALIMINO VILLAMIZAR  
EJECUTADO: SANTANDER JULIO ALVARINO  
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2023-00086-00  
FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023

VILLAMIZAR MENDEZ, al verificarse su intervención en los actos relacionados en la demanda, al firmar el acta de conciliación en la que se acordó la cuota alimentaria mensual y que actualmente es la que tiene a su cargo al menor EJJJ.

No obstante, no se encuentra relevante la comparecencia de JULIAN DARIO GOMEZ OLIVEROS, toda vez que, no se encuentra demostrado el vínculo de este con la parte demandante o su participación directa en los hechos de la demanda, por lo que se negará su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- VINCULAR** a DELMIS DE JESÚS VILLAMIZAR MENDEZ como litisconsorte necesario por parte activa, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.- NEGAR** la vinculación de JULIAN DARIO GOMEZ OLIVEROS, como litisconsorcio necesario, solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a los vinculados, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, la cual se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada; concediéndose los mismos términos dispuestos para los demandados.

**CUARTO.- SUSPENDER** el presente proceso por el termino concedido a los vinculados en el numeral anterior, para comparecer al proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA  
Por anotación en ESTADO No.55  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, 19 de DICIEMBRE de 2023  
**José Andrés Jr. Villa Daza**  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

Firmado Por:  
**Nataly Paola Oyola Morelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746d50ce66e40776e0e96d36abf5243d47f171d47a5e29664ea97dbdd26ee85**

Documento generado en 18/12/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>